

REGLAMENTO

PARA

EL GOBIERNO INTERIOR

del Establecimiento

DE

Aguas y Baños minero=medicinales

DE TRILLO.



GUADALAJARA: IMPRENTA DE D. P. M. RUIZ Y HERMANO.

AÑO DE 1844.

(S) 23230A7

4102284

REGLAMENTO

PARA

EL GOBIERNO INTERIOR

del Establecimiento

DE

Seguros y Pensiones - medicinales

DE TRILLO.



Compañía de Seguros y Pensiones de S. T. M. Ruiz y Hermanos.

AÑO DE 1844.

Para que el gobierno interior de los Baños minero-medicinales de Trillo quede arreglado definitivamente, y se eviten en adelante los desórdenes y abusos à que dá lugar la forma de su actual administracion, y á fin tambien de que este importante establecimiento, asilo de la humanidad doliente, continúe recibiendo las mejoras que imperiosamente reclama, hasta llegar al estado de perfeccion y esplendor de que es susceptible, S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por el Gefe político de la provincia de Guadalajara, se ha dignado aprobar el siguiente reglamento.=

de su cuenta los gastos de
la condecion de cuentas á la Capital,
y la de los caudales cuando se disponga.

Para que el gobierno interior de los
Baños minero-medicinales de Trillo
pueda arreglado definitivamente y se
eviten en adelante los desórdenes y abu-
sos á que dá lugar la forma de su ac-
tual administracion, y á fin tambien
de que este importante establecimien-
to, asilo de la humanidad doliente,
continue recibiendo las mejoras que
impetiosamente reclama, hasta llegar
al estado de perfeccion y esplendor
de que es susceptible. S. M. la Reina
Doña Isabel II (Q. D. G.) conformán-
dose con lo propuesto por el Excmo. go-
bierno de la provincia de Guadalajara,
se ha dignado aprobar el siguiente re-
glamento.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

Del Establecimiento

DE

Aguas y Baños minero-medicinales

de Trillo,

CAPÍTULO I.

De la administracion de los baños.

ARTÍCULO 1.º El Gefe político nombrará un administrador de los baños, que bajo la correspondiente fianza, desempeñe los cargos de recaudador, depositario de los fondos y administrador del hospital.

ART. 2.º En remuneracion de estos cargos y de las obligaciones que le son anejas percibirá el seis por ciento de las cantidades recaudadas, siendo de su cuenta los gastos de oficina, la conduccion de cuentas á la Capital, y la de los caudales cuando se disponga.

ART. 3.º El Administrador se entregará bajo inventario, de todos los enseres, muebles y efectos que pertenezcan ó puedan pertenecer al establecimiento de baños, formalizando el competente recibo.

ATR. 4.º De aquel inventario se sacarán dos copias, que firmadas por el Administrador se remitirán al Gobierno político, como autoridad protectora de los baños, debiendo entregarse una al Director.

ART. 5.º Antes de comenzar la temporada recibirá el Administrador un libro en blanco encuadernado, foliadas sus fojas, llevando la primera y la última el sello de la Gefatura. Este libro se dividirá en tres partes; en la primera se sentarán los enfermos que se bañen diariamente, segun que se bayan presentando à sacar la papeleta de pago; en la segunda los nombres de los que se hospeden en el recinto de los baños, especificandose los dias de entrada y salida, clase de habitacion que han vivido, y las cantidades satisfechas por inquilinato; en la tercera se anotarán bajo las mismas reglas los nombres de los dueños de los carruages que se encierren en las cocheras del establecimiento.

ART. 6.º El Administrador recibirá tambien al principio de la temporada los estados impresos sellados por el Gobierno político, que han de servir para anotar los enfermos que pagan baños, y señalar la hora que á cada cual le ha correspondido.

ART. 7.º Estos estados, cuyo modelo se acompaña, serán puestos al público en los res-

pectivos edificios de baños; á saber: en el Rey, Reyna, Princesa y Piscina.

ART. 8.º Los estados que sobren ó se inutilicen, terminada la temporada, los acompañará el Administrador con las cuentas que remita para la confrontacion, ó cotejo que se dirá en su lugar.

ART. 9.º El Administrador entregará á cada bañero por la noche el estado firmado de los enfermos que hán de bañarse al dia inmediato, para que presentado al Director y con su V.º B.º se fije en el respectivo edificio, para conocimiento del público y para que sirva de regla en el órden de los baños.

ART. 10. La Administracion se abrirá todos los dias á las cuatro de la tarde para el despacho de papeletas de pago, ó en cualquiera otra que mejor convenga.

ART. 11. Terminada la temporada, el Administrador cerrará todos los edificios del establecimiento, y conservará las llaves en su poder.

ART. 12. El Administrador cuidará que las cocheras esten cerradas, y bajo la debida custodia, sin permitir sirvan para otro objeto que para el uso de los bañistas, para lo cual hará que esten espeditas, limpias y en buen estado.

ART. 13. Por cada carruage que se encierre en las cocheras, sea de la clase que fuere, se pagará sin distincion alguna un real diario de alquiler, observándose en este punto las formalidades indicadas en el artículo 5.º

ART. 14. El Director, segun lo dispuesto en el Reglamento vigente de aguas minerales, tiene derecho á ocupar durante la temporada la

habitacion que elija en la hospederia del establecimiento, y á encerrar su carruage en las cocheras, todo gratuitamente.

ART. 15. El Administrador cuidará todo el año de la conservacion de los edificios, fuentes, arbolado y cuanto pertenezca al establecimiento de baños.

ART. 16. Cuando se hiciese algún daño ó menoscabase cualquiera de las cosas pertenecientes á los baños, á su arbolada, á la del camino &c., lo pondrá inmediatamente el Administrador en conocimiento de la autoridad local para que corrija el exceso, dando tambien parte al Gefe político, por el conducto del Director, para que providencie lo que haya lugar.

ART. 17. Ultimamente el Administrador dará cumplimiento á cualquiera comunicacion que reciba del Director, relativa al cargo que el gobierno le tiene confiado, y á las atribuciones que le concede y obligaciones que le impone el reglamento general de aguas minerales del Reino.

CAPÍTULO II.

De la conservacion y custodia de los enseres y efectos de los baños.

ART. 18. El Administrador, al principiarse la temporada hará entrega formal á los respectivos dependientes del establecimiento, de cuantos enseres, muebles y utensilios sean necesarios para el servicio de los baños, hospederia y hospital.

ART. 19. Terminada la temporada, cada bañero ó sirviente entregará al Administrador los muebles, enseres y utensilios que hubiese recibido.

ART. 20. El Administrador dispondrá bajo su responsabilidad que los respectivos dependientes del establecimiento coloquen en sitio seguro y á propósito para su conservación y custodia los efectos mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las obras y reparos de los edificios

de Baños.

ART. 21. Con pretesto alguno se harán obras de ninguna clase fuera de temporada, las que se egecuten en los noventa dias que dura esta, segun el anuncio del Gobierno, serán aprobadas con anticipacion por el Gefe político, precedida la propuesta del Director y hechas con su intervencion.

ART. 22. El director dispondrá no obstante se egecute cualquier obra ó reparo urgente, que fuese indispensable, asi en los baños como en los edificios, indicándoselo por escrito al Administrador, para que despues con la debida formalidad éste efectue el pago, y lo ponga inmediatamente en conocimiento del Gobierno político.

CAPÍTULO IV.

De la rendición de las cuentas por el Administrador.

ART. 23. El Administrador, en todo el mes de octubre de cada año, remitirá precisamente á la Gefatura política las cuentas generales del establecimiento, acompañando para comprobar la legalidad de la recaudacion el libro de que se ha hecho mérito en el artículo 5.º, sumadas las cantidades y anotadas en él las de cargo y data.

ART 24. Acompañará igualmente para comprobar aquellas todos los recibos originales, con mas las justificaciones de pobres que demuestren las raciones decretadas por el Director y consumidas en el hospital.

ART. 25. El Administrador remitirá tambien con las cuentas los estados sobrantes donde se anotan los enfermos que diariamente se bañan, todo en virtud y para los efectos que se disponen en el artículo 8.º de este reglamento.

ART. 26. Las cuentas serán examinadas por el Gobierno político, pasándolas previamente al Médico Director de los baños, por si tiene que esponer algun reparo y con la aprobacion ó desaprobacion del Gobierno político se dirijirán al Ministerio de la Gobernacion.

ART. 27. Aprobadas que sean las cuentas, se librará al Administrador una certificacion para su resguardo y para que en todo tiempo

pueda acreditar ha desempeñado bien sus obligaciones.

ART. 28. El Administrador queda autorizado para satisfacer por sí la nómina de gastos que espresa este reglamento, y tambien el caso previsto en el artículo 22.

ART. 29. Para los demas pagos habrá de intervenir el libramiento del Gefe político que llevará su media firma y la autorizacion del Secretario del Gobierno político.

CAPÍTULO V.

De la hospederia de los baños.

ART. 30. El bañista que trate de vivir en la hospederia de los baños recibirá una papeleta del Director, y presentándola al Administrador este le sentará en el libro, en los términos prescriptos en el artículo 5.º y le dará otra para que le admita el conserge de la casa hospederia de la Reyna en la habitacion que le designe.

ART. 51. Cuando el enfermo termine el uso del remedio mineral, ó quiera marcharse, pagará en la Administracion el importe del alquiler de los dias que haya vivido en la hospederia.

ART. 32. Continuarán como hasta aqui pagándose por las habitaciones de hospederia ocho reales diarios por las grandes, cuatro por las pequeñas y sala del hospital, y tres por las de la casilla, sin que estos precios se puedan

alterar sino con la anuencia del Gobierno político.

ART. 33. El recibo que dará el Administrador al inquilino lo entregará al encargado de la casa para que le permita la salida y se le dé de baja.

CAPÍTULO VI.

Del conserje de la hospederia de los baños.

ART. 34. El Director nombrará un conserje, de estado casado, que se encargue durante la temporada del cuidado de la nueva casa de baños y hospederia de la Reyna y de mas habitaciones.

ART. 35. Por el desempeño de este cargo gozará cuatro reales diarios en los noventa dias que está abierto el establecimiento.

ART. 36. Al comenzarse la temporada recibirá del Administrador por inventario todos los muebles y efectos destinados al uso de la hospederia, para que los distribuya á los bañistas que bayan ocupando las habitaciones, y los vuelva á recibir cuando aquellos las desocupen.

ART. 37. Terminada la temporada, el conserje entregará tambien por inventario al Administrador los muebles y efectos espresados en el anterior artículo.

ART. 38. El conserje en el desempeño de sus deberes estará subordinado al Director y al Administrador.

ART. 39. Estando á su cuidado la hospederia del establecimiento, desempeñará todas

las obligaciones de este cargo, egecutará cuantas disposiciones y advertencias le hagan el Director y el Administrador, y seguirá las costumbres adoptadas en los años anteriores, relativas al trato de los bañistas y distribución de los efectos que han de recibir para el amueblado y uso de las habitaciones.

ART. 40. Para que el enfermo sea admitido en estas recibirá el conserge una papeleta del Administrador, en su vista sentará en una libreta á aquel con espresion del dia de su entrada y el de su salida.

ART. 41. El enfermo para salir de la hospedería, habrá de entregar al conserge el recibo del Administrador de haber pagado el inquilinato, y en este caso le dará de baja en la libreta, anotando los dias que ha vivido en la casa y la cantidad que ha satisfecho.

ART. 42. El conserge entregará estos recibos al Director y le dará parte de cualquier acontecimiento que ocurra, y de la entrada y salida de los enfermos.

ART. 43. El conserge vigilará y cuidará bajo la mas estrecha responsabilidad que en la casa hospedería reine el mayor orden y compostura, y que se observen todas las disposiciones que se adopten de higiene pública y privada, tan indispensables en estos asilos de la humanidad doliente.

CAPÍTULO VII.

De la casa de Beneficencia de los baños.

ART. 44. Se conservará en los baños el hospital establecido de las doce plazas, con que está dotado, para enfermos pobres de ambos sexos.

ART. 45. Para ser admitido en él se necesita justificar pobreza por medio de una informacion de testigos, practicada de oficio ante la autoridad judicial de donde procedan los enfermos, con citacion del Procurador Síndico y el auto de aprobacion judicial, en términos que no deje duda de la certeza del hecho.

ART. 46. Cuando los enfermos procedan de establecimientos públicos bastará un atestado del Gefe de ellos.

ART. 47. Como en esta casa de beneficencia, unas veces, segun que lo permiten ó no los fondos, se dá racion y otras no, en el primer caso para admitirse el enfermo en el hospital debe presentar la papeleta del Administrador, espresiva de los dias de racion señalados por el Director, en el segundo la papeleta de este.

ART. 48. El Director determinará cuales enfermos hán de entrar en el hospital, y decretará al pie de las justificaciones de pobres los dias que han de ser socorridos. Estas justificaciones las conservará el Administrador para despues unir las á las cuentas.

ART. 49. La racion que se dará á cada en-

fermo ha de constar de libra y media de pan, tres cuarterones de carne, dos onzas de tocino y dos de garbanzos.

ART. 50. No abonará el establecimiento (para corregir abusos) mas raciones que las señaladas por el Director, y es requisito indispensable para que el enfermo las reciba el que entre en el hospital.

ART. 51. El Administrador proveerá al hospital de las raciones y demas artículos indispensables para el mantenimiento de los enfermos en el número de plazas que queda espresado.

ART. 52. El Administrador cuidará bajo su responsabilidad de que los alimentos que consuman los pobres sean de buena calidad y á precios equitativos, siendo de la inspeccion del Director este particular, como todo cuanto corresponda á la parte sanitaria.

ATR. 53. Cuidará tambien que esta casa de beneficencia se halle bien acondicionada y en los términos que indique el Director; abriendose el dia que éste señale y dándose racion desde el dia 16 de Julio hasta 31 de Agosto de cada año.

CAPÍTULO VIII.

De los sirvientes del Hospital.

ART. 54. El sirviente encargado de esta casa de beneficencia será nombrado por el Director, debiendo ser casado, para que ambos consortes cuiden con el mayor esmero de to-

do lo relativo al orden, limpieza del edificio y asistencia de los pobres enfermos.

ART. 55. Tendrá el hospitalero la dotacion de cinco reales diarios durante los noventa dias de temporada, con mas racion cuando se dé á los enfermos, siendo de su cuenta la leña que se consuma.

ART. 56. Obedecerá y hará cumplir cuantas disposiciones tenga á bien adoptar el Director para el buen orden, gobierno, policia sanitaria &c, que deben observarse en el hospital.

ART. 57. No admitirá enfermo alguno sin la papeleta del Director cuando no haya socorro, y cuando se dé racion sin la del Administrador.

ART. 58. El hospitalero todos los dias al hacer la visita el Director le dará parte por escrito de las altas y bajas, y del número de raciones que se hayan consumido.

ART. 59. Recibirá del Administrador todos los dias por la mañana temprano las raciones y demas utensilios indispensables para el sostenimiento de las plazas que existan de las doce con que está dotado el hospital.

ART. 60. Será obligacion de la enfermera labar la ropa de mesa y camas, cuidando de ponerla limpia siempre que entre enfermo nuevo; el jabon será por cuenta del establecimiento.

ART. 61. No permitirá el hospitalero que se use otro plan dietético, que el señalado por el Director, todos los enfermos comerán del cocido de comunidad, prohibiéndoseles el uso de vino y licores espirituosos.

ART. 62. No consentirá que los enfermos salgan del hospital mas que en las horas de costumbre, ni que bayan al pueblo, sino con la anuencia del Director.

ART. 63. Vigilará que los enfermos del hospital no pidan limosna á los concurrentes á los baños.

ART. 64. Cuidará, bajo la mas estrecha responsabilidad, el que los enfermos guarden en el hospital y recinto de los baños el mayor orden y compostura.

ART. 65. Dará parte al Director y Administrador de toda novedad que ocurra y cuando algun enfermo no se conduzca debidamente, ó cometa algun esceso.

ART. 66. Todos los dias al amanecer se hará la mas esmerada limpieza en el hospital y en sus inmediaciones, para que al efectuarse la visita esté todo corriente y en el mejor estado.

CAPITULO IX.

Del Capellan del hospital.

ART. 67. El Gefe político, à propuesta del Director, nombrará un Capellan, con cuatro reales diarios, durante los noventa dias de temporada, con obligacion de decir misa, á las siete de la mañana de todos los dias feriados, en el Oratorio del establecimiento; de prestar á los enfermos, cuando lo necesiten, los auxilios espirituales, y de vigilar se observen el orden, compostura, y cristiandad que deben reynar en estas casas de beneficencia.

CAPÍTULO X.

De la distribucion de las horas en que se han de bañar los enfermos.

ART. 68. A las seis en punto de la tarde se adjudicarán, por rigurosa antigüedad, entre todos los bañistas presentes, las horas que haya vacantes.

ART. 69. El precio de cada baño es el de cuatro reales por persona, con arreglo á las disposiciones vigentes.

ART. 70. La antigüedad del bañista se acreditará por la lista numerada, que el Director pasará á la administracion, de los enfermos que se hayan presentado á hacer las historias de sus dolencias, y por la papeleta que estos reciben, espresiva del orden que han de observar en el uso de remedio mineral, en la que irá sentado el número que les há correspondido en el registro general.

ART. 71. En el acto de sacar el enfermo la papeleta de pago, sentará el Administrador el nombre en el libro de que se ha hecho mencion en el artículo 5.º, y una vez egecutada esta operacion bajo ningun concepto se borrará el nombre ni se le devolverá el valor del baño.

ART. 72. El Administrador solo dará la papeleta que ha de servir al dia inmediato, es decir que no podrá cobrar sino el valor de un baño.

ART. 73. El bañista que á las seis de la tarde no haya sacado la papeleta de pago, se dará por vacante su hora y se adjudicará al

mas antiguo de los presentes, que la soliciten.

ART. 74. Para que el Administrador pueda dar papeleta de pago, es indispensable que el bañista presente la del Director, espresiva del orden que ha de seguirse en el uso de los baños. Esta papeleta para que sea válida ha de tener la fecha del dia en que el Bañista acuda á sacar la de pago.

ART. 75. Cuando el enfermo interrumpiese el uso de los baños, para continuarlos despues, ó por cualquiera otro motivo, habrá el Administrador de exigir nueva papeleta del Director.

CAPÍTULO XI.

De los bañeros.

ART. 76. Constando los baños de Trillo de los edificios de la Princesa, Piscina, Rey, Reyna, Condesa y Príncipe, habrá cuatro bañeros y una bañera.

ART. 77. Los bañeros y bañera serán nombrados, con arreglo á la ley, por el Director y tendrán de sueldo cada uno, pagado por el establecimiento, 360 reales por el trabajo que presten en la temporada.

ART. 78. Un bañero se encargará del servicio de los baños de la Princesa, otro de los de la Piscina, otro de los del Rey, y otro de los de la Reina; la pila de la Condesa, se considerará como la quinta de estos últimos baños: el Director señalará el edificio que há de estar al cuidado de cada bañero.

ART. 79. Los bañeros, encargados del servicio del Rey y Reyna, cuidarán de la asistencia de los enfermos que se bañen en el edificio del Príncipe ó Militares y Pobres.

ART 80. La bañera asistirá á las enfermas que reclamen su servicio, cualquiera que sea el edificio donde se bañen.

ART. 81. Cada bañero recibirá del Administrador, despues de oscurecer, el estado firmado de los enfermos que se han de bañar al dia inmediato en el edificio que esté á su cuidado y con el V.º B.º del Director, se fijará en el sitio señalado en el artículo 7.º

ART. 82. Los estados que hayan servido en el dia, serán entregados por la noche al Director por los bañeros, poniendo al pie de cada uno el respectivo bañero, el parte firmado de lo que hubiese ocurrido.

ART. 83. El bañero al entregar al Director el estado diario de los enfermos, lo hará tambien de las papeletas de pago dadas por el Administrador, debiendo recogerse éstas antes de que el enfermo tome el baño.

ART. 84. El bañero no permitirá se bañe ningun enfermo sino está puesto en el estado, y sin que presente tambien la papeleta del Administrador, y la del Director, espresiva esta última del método que ha de seguirse en el uso de los baños.

ART. 85. Los bañeros y bañera estan obligados á tener en el mejor estado de limpieza, no solo los edificios de baños y todo cuanto corresponda al uso de estos, sino el recinto del establecimiento.

ART. 86. Tambien están obligados á vigilar sobre la completa observancia de las reglas de policia sanitaria, que la Autoridad competente, ó su Gefe el Director, establezcan para bien y comodidad de los bañistas, obedeciendo cuantas disposiciones se adopten sobre este punto por aquellos.

ART. 87. Los bañeros no permitirán, bajo ningun concepto, se bañen fuera de las horas señaladas por el Director, para que esten abiertos los edificios.

ART. 88. El bañero, cuando un enfermo perdiere la hora por haber llegado tarde le bañará, en la 1.^a hora que esté vacante, y en el caso que hubiese dos enfermos de los comprendidos en este artículo, el mas antiguo se bañará primero, y asi sucesivamente.

ART. 89. Los pobres se bañarán en las horas que el Director señale y bajo el método que indique, lo mismo se há de entender con los militares.

CAPÍTULO XII.

Del guarda de los baños.

ART. 90. El Gobierno nombrará, á propuesta del Gefe Político, un guarda de los baños para que cuide de la custodia de todo lo que á ellos corresponda.

ART 91. Para la provision de este destino serán preferidos los soldados licenciados, con buena hoja de servicios y casados; de-

biendo saber leer y escribir y tener buena conducta.

ART. 92. El guarda de los baños tendrá el sueldo de 120 reales mensuales por todo el año, y ademas habitacion en el establecimiento, donde está obligado á vivir.

ATR. 93. Se le permitará tambien que labore y cultive los pequeños pedazos de terreno inculto del recinto de los baños, con tal que contribuya á amenizar el sitio.

ART. 94. El guarda de los baños en el desempeño de sus deberes estará subordinado al Director y Administrador, en lo que relativamente compete á las funciones de cada uno.

ART. 95. El guarda todo el año cuidará de la conservacion de los edificios, manantiales, fuentes, cauces, arboleda, cocheras y cuanto pertenezca al establecimiento, dando parte al Director y Administrador, como sus inmediatos Jefes, de cualquiera novedad que ocurra en punto á lo espuesto, para que lo pongan en conocimiento de la autoridad protectora de los baños.

ART. 96. El guarda bajo su responsabilidad, no cortará, ni permitirá se corte ningun arbol en el recinto y camino de los baños.

ART. 97. Evitará la entrada de toda clase de ganados á pastar en el bosque y demas posesiones de los baños.

ART. 98. Vigilará tambien el que no entren caballerías, ni carros en las alamedas y sitios comprendidos dentro de los guardacantones, y que se cumplan las disposiciones que sobre higiene pública ó policia sanitaria se

establezcan por la Autoridad ó el Director.

ART. 99. El guarda tendrá obligación de mondar la arboleda del establecimiento, y de plantar arboles en la estacion oportuna en el camino y recinto de los baños, cuidarlos, regarlos y atender á su conservacion, para que asi tenga efecto lo mandado tantas veces por el Gobierno. Tambien tendrá en el mejor estado de limpieza el camino y sitio de los baños.

ART. 100. El guarda para que sea conocido y respetado, usará de carabina corta, canana, cuchillo de monte al costado, chaqueta; pantalon y capote de paño pardo, con vueltas en las mangas y cuello de color carmesí, sombrero de hule con escarapela nacional, y una banda negra al pecho que tenga en la parte anterior un escudo obalado de metal, con las armas de la nacion en el centro, y al rededor un letreiro que diga: «Guarda de los baños de Trillo.»

ART. 101. El establecimiento costeará al guarda el importe del trage y armamento por primera vez, despues será de su cuenta aquel.

CAPÍTULO XIII.

Del Director.

ART. 102. El Director, segun resulta en varios artículos de este reglamento, debe recoger todos los estados firmados por el Administrador, espresivos de los enfermos que se bañan diariamente, las papeletas de pago y demas recibos dados por el Administrador.

ART. 103. Todos estos documentos origina-

les los entregará el Director, concluida la temporada, en el Gobierno Político, con mas un estado general formado en su vista, en el que infaliblemente ha de resultar la suma total á que ha ascendido la recaudacion.

ART. 104. Comparada por la Autoridad después esta suma con la que de si arroge el libro espresado en el artículo 5.º, que el Administrador ha de unir á las cuentas, servirá para justificar completamente la legalidad de la operacion.

CAPÍTULO FINAL.

De la publicacion y observancia de este Reglamento.

ART. 105. Este reglamento se imprimirá y distribuirá á quien corresponda para su observancia.

ART. 106. Quedan derogadas cualesquiera prácticas y disposiciones vigentes, que hasta ahora hayan existido, contrarias á este Reglamento para el gobierno interior de los baños de Trillo.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1843.—
El Gefe Político. — *José Domingo de Udaeta.*

Remitido el anterior reglamento á la aprobacion de S. M. en 14 de Enero último, con las observaciones convenientes, recayó la Real orden que se copia á continuacion.—

«S. M. enterada del expediente promovido por V. S. acerca del reglamento anterior para el establecimiento de los Baños de Trillo, se ha servido aprobarle; y ademas, que el guarda sirva tambien el cargo de conserge de la nueva casa de baños y hospederia de la Reina, con acuerdo del Médico Director, sin mas haber que los ciento veinte reales mensuales por todo el año y habitacion en el establecimiento. Finalmente, es la voluntad de S. M. que, como V. S. propone, use dicho guarda de bayoneta y pistola, en lugar del cuchillo al costado, que le prescribe el artículo 100. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Gefe Político de Guadalajara.»

Lo que se publica para la puntual observancia y cumplimiento de quien corresponda.—Guadalajara 16 de Abril de 1844.

El Gefe Político.

Rafael de Navascués.



INDICE.

	<u>PÁGINAS.</u>
PREÁMBULO.	3.
CAPÍTULO I. <i>De la Administracion de los baños.</i>	5.
CAPÍTULO II. <i>De la conservacion y custodia de los enseres y efectos de los baños.</i>	8.
CAPÍTULO III. <i>De las obras y reparos de los edificios de baños.</i>	9.
CAPÍTULO IV. <i>De la rendicion de las cuentas por el Administrador.</i>	10.
CAPÍTULO V. <i>De la hospederia de los baños.</i>	11.
CAPÍTULO VI. <i>Del conserge de la hospederia de los baños.</i>	12.
CAPÍTULO VII. <i>De la casa de Beneficencia de los baños.</i>	14.
CAPÍTULO VIII. <i>De los sirvientes del hospital.</i>	15.
CAPÍTULO IX. <i>Del Capellan del hospital.</i>	17.
CAPÍTULO X. <i>De la distribucion de las horas en que se han de bañar los enfermos.</i>	18.

INDICE

PÁGINAS.

	CAPÍTULO XI. <i>De los bañeros.</i>	19.
	CAPÍTULO XII. <i>Del guarda de los baños.</i>	21.
	CAPÍTULO XIII. <i>Del Director</i>	23.
	CAPÍTULO FINAL. <i>De la publicacion y ob-</i> <i>servancia de este re-</i> <i>glamento.</i>	24.

REAL ÓRDEN. 25.

5	CAPÍTULO I. De la administracion de los baños.	
6	CAPÍTULO II. De la construccion y enseres de los baños y efectos de los baños.	
8	CAPÍTULO III. De los obreros y peones de los baños de las ciudades de las provincias.	
9	CAPÍTULO IV. De la venta de las aguas por el administrador.	
10	CAPÍTULO V. De la hospitalidad de los baños.	
11	CAPÍTULO VI. Del transporte de los bañeros de los baños.	
12	CAPÍTULO VII. De la casa de bañeros de los baños.	
13	CAPÍTULO VIII. De las enfermedades de los bañeros.	
14	CAPÍTULO IX. Del Capellan del baño.	
17	CAPÍTULO X. De la distribucion de las aguas que se han de beber los enfermos.	